

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN REGIONAL  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO  
O'HIGGINS**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
PROYECTO "CENTRO DE ACOPIO MARTÍNEZ  
Y VALDIVIESO SUCURSAL LOS LIRIOS",  
PRESENTADO POR MARTÍNEZ Y VALDIVIESO  
S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°/P: 00162**

**RANCAGUA, 25 JUL 2018**

**VISTOS:**

1. La Carta S/N° y los antecedentes que le acompañan, formalizados con fecha 29 de marzo de 2018, sobre una consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), de un nuevo proyecto denominado "Centro de Acopio Martínez y Valdivieso Sucursal Los Lirios" (el "Proyecto"), ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "SEA de la Región de O'Higgins"), por el señor Raúl Venezian Barría, como representante legal de Martínez y Valdivieso S.A. (en adelante, el "Proponente").
2. El Oficio Ord. N°167 de fecha 9 de abril de 2018, de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, que solicita pronunciamiento sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto anterior de la presente resolución, en el marco de sus competencias a los siguientes órganos de administración del Estado: a la Dirección Regional SAG, SEREMI de Agricultura, SEREMI MINVU, SEREMI MOP, SEREMI de Salud, SEREMI de Medio Ambiente; todos de la Región de O'Higgins; y a la Superintendencia de Servicio Sanitarios.
3. El Oficio Ord. N°222 de fecha 12 de abril de 2018, emitido por la SEREMI de Agricultura de la Región de O'Higgins, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución, en respuesta al Oficio Ord. N°167/2018 de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins.
4. El Oficio Ord. N°565 de fecha 16 de abril de 2018, emitido por la Dirección Regional del SAG de la Región de O'Higgins, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución, en respuesta al Oficio Ord. N°167/2018 de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins.
5. El Oficio Ord. N°108 de fecha 18 de abril de 2018, emitido por la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución, en respuesta al Oficio Ord. N°167/2018 de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins.
6. El Oficio Ord. N°177 de fecha 19 de abril de 2018, emitido por la SEREMI MOP de la Región de O'Higgins, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución, en respuesta al Oficio Ord. N°167/2018 de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins.
7. El Oficio Ord. N°915 de fecha 24 de abril de 2018, emitido por la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso

al SEIA, individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución, en respuesta al Oficio Ord. N°167/2018 de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins.

8. El Oficio Ord. N°660 de fecha 26 de abril de 2018, emitido por la SEREMI MINVU de la Región de O'Higgins, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución, en respuesta al Oficio Ord. N°167/2018 de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins.
9. El Oficio Ord. N°1509 de fecha 10 de mayo de 2018, emitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución, en respuesta al Oficio Ord. N°167/2018 de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins.
10. La Carta N°340 de fecha 28 de junio de 2018, de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, que solicita mayores antecedentes técnicos de fondo en relación a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución.
11. La Carta S/N° formalizada por el Proponente, con fecha 11 de julio de 2018, en respuesta a la Carta N°340 de fecha 28 de junio de 2018, de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, que solicitó mayores antecedentes técnicos de fondo en relación a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución.
12. El Oficio Ordinario N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que modifica el instructivo sobre las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA.
13. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653 de 2000 del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°73 de fecha 26 de enero de 2017, del DD.PP de la Dirección Ejecutiva del SEA, que nombra al señor Pedro Pablo Miranda Acevedo como Director Regional (S) del SEA Región de O'Higgins; en la Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el OF.ORD.DJ. N°131.456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, y los antecedentes que le acompañan, presentados por el Proponente ante el Director Regional del SEA de la Región de O'Higgins, individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución, señalan lo siguiente:
  - a. El Proyecto consiste en una bodega para la recepción de envases de triple lavado, para su posterior retiro a un sitio autorizado, para una capacidad trimestral máxima de 2.000 kg; es decir, 666 kg aproximadamente en forma mensual.
  - b. El Proyecto estará inserto en una superficie predial de 4.184 m<sup>2</sup>, de los cuales serán utilizados para la instalación de la bodega de 48 m<sup>2</sup><sup>1</sup>, y un sector de oficina de 190m<sup>2</sup>.
  - c. El Proyecto se ubicaría la Panamericana 5 Sur, km 95 ½, sector de Los Lirios, comuna de Requínoa, provincia de Cachapoal, de la Región de O'Higgins. De acuerdo al

---

<sup>1</sup> Según se señala en respuesta a la consulta n°1 de la Carta S/N° formalizada por el Proponente, con fecha 11 de julio de 2018.

Certificado de Informaciones Previas N°47 de fecha 12 de agosto de 2014, la zona de intervención de la bodega se ubica al interior de zona ZP1-A (Zonas de Uso Preferentemente Agropecuario ZP1A) referida en el artículo 23 de la Resolución Exenta N°70/2010 del Gobierno Regional de la Región de O'Higgins, que Aprueba el Plan Regulador Intercomunal de Río Claro. Las coordenadas de un punto referencial de la bodega son las que se indican a continuación:

Coordenadas de localización		
Vértice	Este (m)	Norte (m)
1	334.643	6.209.697
Proyección UTM huso 19s, datum WGS-84		

Fuente: Punto N°3 de la Carta citada en el Visto N°1 de la presente resolución.

- d. El objetivo del Proyecto corresponde al almacenamiento temporal (trimestral) de residuos industriales peligrosos provenientes de la actividad de envases fitosanitarios provenientes de la actividad de triple lavado realizados en recintos exteriores a la bodega.
- e. La bodega es un recinto diferente a las edificaciones de bodegajes que están dentro del mismo predio, y no existe relación alguna con ellas<sup>2</sup>; de hecho la recepción y despacho de los envases será a través de personal externo capacitado y remunerado por Campo Limpio, y por lo tanto el Proponente de la consulta individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución, correspondiente a Martínez y Valdivieso, es encargado únicamente de la construcción y arriendo del espacio. En Anexo N°2 de los antecedentes ingresados a esta Dirección Regional del SEA de fecha 19 de julio de 2018, se presenta la Resolución Sanitaria con que ya cuenta el centro de acopio. (Énfasis Agregado).
- f. Por lo tanto, respecto de la Resolución Exenta N°77/2017, que se Pronuncia Sobre la consulta de pertinencia de ingreso del Proyecto "Bodega de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas Sucursal Los Lirios", emplazada al interior del mismo predio, el Proponente declara que no existe relación de las partes y obras declaradas en la citada resolución respecto de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, por tanto, se trata de un nuevo proyecto.
- g. Las cantidades máximas a almacenar por tipo de sustancia se presentan a continuación:

Tabla N°1: Cantidades máximas a almacenar en bodega de sustancias peligrosas

Clase de la sustancia	Cantidad máxima toneladas, en función de la capacidad máxima de m <sup>2</sup> de la bodega
3	2,5
4.1	2
5.1	2.5
6.1	14
8	9.54
9	33
Total Bodega	63,54 ton/trimestral

Fuente: Carta citada en el Anexo N°3 de la carta citada en el Visto N°1 de la presente resolución.

- h. Principales obras del Proyecto:
- El Proyecto se encuentra actualmente construido, las acciones correspondientes a la etapa de operación son las siguientes:
  - Recepción de las sustancias peligrosas y no peligrosas a almacenar en las instalaciones proyectadas.
  - Almacenamiento de las sustancias peligrosas y no peligrosas en las bodegas correspondientes.
  - Despacho de las sustancias peligrosas y no peligrosas a los clientes, conformen lo soliciten.
  - No se consideran procesos productivos que generen transformación de las sustancias peligrosas y no peligrosas a almacenar. Sin perjuicio de lo anterior, solo en el caso de aquellas sustancias cuyos envases pudiesen haber sido dañados durante el transporte, se sellarán y almacenarán según corresponda. En los casos de daño mayor al embalaje original, será considerado residuo y se

<sup>2</sup> Según se señala en respuesta a la consulta n°2 de la Carta S/N° formalizada por el Proponente, con fecha 11 de julio de 2018.

dispondrá como está estipulado según el tipo de residuo que se trate. En el caso que la sustancia sea considerada peligrosa, será trasladada a un lugar autorizado para llevar a cabo su disposición final, conforme a las características de peligrosidad.

- En el Anexo N°3 de la carta citada en el punto 1 de los Vistos de la presente Resolución, se adjunta el Plano con las cantidades de residuos peligrosos a almacenar de manera temporal en la bodega.
2. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (Énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
  3. Que, la Ley N°19.300 establece en su artículo 10 aquellos proyectos que ingresan al SEIA, señalando lo siguiente:

*“Letra ñ): Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.*

*Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

Que, para efectos de despejar si el nuevo Proyecto denominado “Centro de Acopio Martínez y Valdivieso Sucursal Los Lirios”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del D.S. N°40 del 2012 del MMA, Reglamento del SEIA:

- *Letra ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

*ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.*

*ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.*

*ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.*

- *Letra o) "Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*
  - *Sub-literal o.9: Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según D.S N°148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos".*
  - *Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".*
4. Que, al respecto esta Dirección Regional del SEA, estima que el nuevo Proyecto denominado "Centro de Acopio Martínez y Valdivieso Sucursal Los Lirios", presentado por el señor Raúl Venezian Barría, como representante legal de Martínez y Valdivieso S.A., no amerita ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

a. Artículo 3°, literal ñ.1 del Reglamento del SEIA.

El Proyecto consiste en la operación de una bodega de 48 m<sup>2</sup> para el almacenamiento de residuos peligrosos, provenientes de envases fitosanitarios con triple lavado, para uso agrícola, la cual tiene una capacidad máxima de acopio de 63,54 ton/trimestral.

Dentro de las sustancias que se manejaran, el volumen máximo de almacenamiento de sustancias correspondientes a la clase 6.1 (tóxicas) será de 14 toneladas; inferior a lo indicado en el artículo 3° literal ñ.1 del Reglamento del SEIA.

b. Artículo 3°, literal ñ.3 del Reglamento del SEIA.

El Proyecto consiste en la operación de una bodega de 48 m<sup>2</sup> para el almacenamiento de sustancias peligrosas para uso agrícola, la cual tiene una capacidad máxima de acopio de 63,54 ton/trimestral. Dentro de las sustancias que se

manejaran, el volumen máximo de almacenamiento de sustancias correspondientes a las clases 3 y 4.1 (inflamables) será de 2.5 y 2 toneladas respectivamente; inferior a lo indicado en el artículo 3° literal ñ.3 del Reglamento del SEIA.

c. Artículo 3°, literal ñ.4 del Reglamento del SEIA.

El Proyecto consiste en la operación de una bodega de 48 m<sup>2</sup> para el almacenamiento de residuos peligrosos, provenientes de envases fitosanitarios con triple lavado, para uso agrícola, la cual tiene una capacidad máxima de acopio de 63,54 ton/trimestral.

Dentro de las sustancias que se manejaran, el volumen máximo de almacenamiento de sustancias correspondientes a la clase 5 será de 2,5 toneladas y de clase 8 (corrosivas) será de 9,54 toneladas; inferior a lo indicado en el artículo 3° literal ñ.4 del Reglamento del SEIA.

d. Artículo 3°, literal o), sub literal o.9 del D.S. N°40 de 2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

El Proyecto consiste en la operación de una bodega de 48 m<sup>2</sup> para el almacenamiento de residuos peligrosos, provenientes de envases fitosanitarios con triple lavado, para uso agrícola, la cual tiene una capacidad máxima de acopio de 63,54 ton/trimestral. Por lo tanto, no corresponde a un proyecto de saneamiento ambiental, pues no considera dentro de sus partes, obras y/o acciones de *tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos*, sino de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

e. Artículo 3°, literal p) del D.S. N°40 de 2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

El Proyecto no consideraría la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, de acuerdo a lo señalado por el artículo 3° literal p) del D.S. N°40 de 2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVE:**

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de un nuevo Proyecto denominado "Centro de Acopio Martínez y Valdivieso Sucursal Los Lirios", presentada por el señor Raúl Venezian Barría, como representante legal de Martínez y Valdivieso S.A., no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente, y lo expuesto en los Considerandos N°1 al N°4 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Raúl Venezian Barría, como representante legal de Martínez y Valdivieso S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales, necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días, contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, Notifíquese por carta certificada, Comuníquese y Archívese,



**PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO**  
**DIRECTOR REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

YSB/GHRLSP  
OFPAR/2018/RES/081

Destinatario:

- Sr. Raúl Venezian Barria, Panamericana 5 Sur, km 95 ½, sector de Los Lirios, comuna de Requínoa. vpena@nsagro.cl

Distribución:

- SEREMI de Salud, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SEREMI MIMVU, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección Regional del SAG, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Jefe de la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Ilustre Municipalidad de Requínoa.
- D.O.M. de la Ilustre Municipalidad de Requínoa.
- Expediente Electrónico e-pertinencia, sobre consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, sobre proyecto "Centro de Acopio Martínez y Valdivieso Sucursal Los Lirios". ID PERTI-2018-818
- Expediente papel de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, sobre proyecto "Centro de Acopio Martínez y Valdivieso Sucursal Los Lirios". ID PERTI-2018-818.
- Oficina de Partes, SEA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.